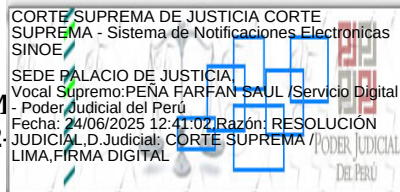




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2742-
PUNO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 14:13:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 16:22:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 10:05:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 09:38:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159881216 soft
Fecha: 9/07/2025 16:23:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles

La casación propuesta debe ser desestimada en todos sus extremos, por cuanto se fundamenta en argumentos reiterativos respecto de los ya expuestos en el escrito de apelación, los cuales fueron debidamente analizados y resueltos, sin que se haya realizado un análisis concreto y autónomo de las infracciones normativas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Washington Tipula Sancho** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de delitos de peligro común en su forma de tenencia en poder de armas y municiones, previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio del Interior; como tal, se le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente interpuso recurso de casación ordinaria y solicitó que se declare fundado dicho medio impugnatorio, se revoque la recurrida y se disponga la inmediata libertad del recurrente. Invocó las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** Conforme a lo actuado en el plenario —testimoniales y acta de intervención policial—, la conducta desplegada por el recurrente el día de los hechos —quince de agosto del dos mil veintiuno— resulta atípica, ya que, en su rol de mototaxista, recogió como pasajero al sentenciado Wilfredo Ramos Ramirez; por lo que, al recurrente Washington Tipula Sancho, se le ha debido absolver por el principio de confianza y prohibición de regreso.
- 1.2.** La Sala Superior ha inaplicado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, referente a la responsabilidad objetiva, que implica el principio de confianza y prohibición de regreso, teniendo en cuenta el actuar del sentenciado como conductor del vehículo menor. Adicionalmente, refiere que la recurrida ha vulnerado la debida motivación.

CONSIDERANDO

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el

enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.2.** El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del acotado artículo.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Corresponde a esta Sala Suprema examinar si el recurso planteado cumple con las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) que exige la casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 y siguientes del CPP.
- 3.2.** En primer término, debe precisarse que el recurrente es el sentenciado Washington Tipula Sancho, a quien se le condenó como coautor de la comisión del delito de tenencia en poder de armas y municiones, y se le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

- 3.3.** Con la entrada en vigencia de la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, que modificó la parte *in fine* del artículo 430, numerales 1 y 6, del CPP, se establece que, en los casos de sentencias que imponen penas privativas de libertad efectivas, procede excepcionalmente la casación para conocimiento de fondo, sin mayor trámite o sometimiento a votación, como ocurrió en el caso concreto. En consecuencia, conforme al carácter efectivo de la pena impuesta, podría concedérsele automáticamente el recurso por imperio de la ley, no obstante, conforme a la parte final del numeral 6 del artículo 430 del CPP, mínimamente el recurso debe estar justificado en las causales del artículo 429 del CPP, siendo necesario verificar previamente la concurrencia de dicha fundamentación.
- 3.4.** De la revisión del recurso interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427, numeral 1, del CPP, se advierte que se trata de una casación ordinaria, en la que se cuestiona una sentencia de vista con carácter definitivo, la cual impone al recurrente una pena privativa de libertad efectiva.
- 3.5.** El casacionista invoca las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del CPP, alegando que la conducta desplegada por el recurrente, el día de los hechos, fue en su rol de mototaxista y que presuntamente se habría inaplicado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, referente a la responsabilidad objetiva, que implica el principio de confianza y prohibición de regreso, respecto al actuar del sentenciado.
- 3.6.** Al respecto, en primera instancia, el *a quo* argumentó que el sentenciado actuó conjuntamente con el acusado Wilfredo Ramos Ramírez, por lo que, inferir que solo tenía un rol de conductor no resulta creíble, dado que contaban con armas de fuego, municiones, cintas, pasamontañas, que usualmente se usan con la

intención de perpetrar algún delito —véase los fundamentos 5.1, 5.2, 5.4 y 5.8 de la primera instancia—. En el mismo sentido, la Sala Superior fundamentó que la moto, propiedad del recurrente, tenía escondida su placa de rodaje. Referente a que no se dio a la fuga y se paró voluntariamente, no tiene asidero, porque fue acorralado por el patrullero, si bien indica que solo habría cumplido su rol de mototaxista, pero no ha acreditado que su actividad regular cotidiana sea la de prestar servicio de taxi —véase los fundamentos 21.2, 21.3, 21.5 al 21.11 y 21.13 de la segunda instancia—. Así pues, esta Sala Suprema observa que en las instancias de mérito el pedido de la defensa del sentenciado habría sido atendida, pues incluso se verifica que el *ad quem* habría contrastado el rol del recurrente.

3.7. En cuanto a la supuesta indebida aplicación de la ley penal contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, donde en forma reiterada el recurrente alega que no se probó la condición jurídica de coautor del sentenciado, ya que actuó solo como conductor. Sobre este punto, no se advierte que la sentencia recurrida haya actuado con una indebida aplicación del referido artículo, toda vez que —como ya se señaló anteriormente— la sentencia recurrida ha acreditado que el sentenciado participó conjuntamente con el acusado Wilfredo Ramos Ramírez. Aunado a ello, no ha desarrollado mínimamente la causal 4 del artículo 429 del CPP.

3.8. Bajo ese contexto, tales argumentos esbozados en el recurso de casación ya han sido resueltos por las instancias de mérito, lo que desnaturaliza el medio impugnatorio, al procurarse una tercera instancia de discusión de la controversia, que no es el propósito de la casación. Por lo tanto, la casación propuesta debe ser desestimada en todos sus extremos, por cuanto se fundamenta en argumentos reiterativos respecto de los ya expuestos en el escrito de

apelación, los cuales fueron debidamente analizados y resueltos, sin que se haya realizado un análisis concreto y autónomo de las infracciones normativas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 430 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** La sentencia recurrida es de carácter definitivo y se subsume en el inciso 1 del artículo 497 del CPP. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, procede la imposición de costas al recurrente, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del catorce de septiembre de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Washington Tipula Sancho** contra la sentencia de vista recaído en la Resolución n.º 13, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de delitos de peligro

común, en su forma de tenencia en poder de armas y municiones, previsto en el primer párrafo artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio del Interior; como tal, se le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente el pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SPF/ggyach